INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00847, informando que obra memorial por resolver a folios 715-716. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de 2022

Proceso Ejecutivo No. 110013105008-**2019-00847**-00
Demandante: ELETRICARIBE
Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, entra este despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra los incisos segundo y tercero de la providencia anterior de fecha 1 de octubre de 2021, recurso que en síntesis fundamentó en el hecho de que el mandamiento de pago nunca estuvo en firme ni ejecutoriado sino hasta el día en que se profirió el auto de obedézcase y cúmplase, fecha en la cual debía contabilizarse el término para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (fls.715-716).

Para desatar el recurso referido, tendrá en cuenta este despacho que mediante auto del 5 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de ELECTRICARIBE S.A. ESP en contra de COLPENSIONES, mandamiento, que en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, se notificó en estados. Es así, como el apoderado de la demandada interpuso contra esta providencia recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelta la reposición en auto del 1 de febrero de 2021, en el cual además se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

En providencia del 30 de abril de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el auto atacado, por lo que en decisión del 1 de octubre de 2021, se dictó el obedézcase y cúmplase lo resuelto por el

superior, se siguió adelante con la ejecución y se ordenó presentar la liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto de las providencias que conceden un término, como en el caso que nos ocupa el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020, por haberse notificado en estados, el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., establece que cuando se interpongan recursos contra un auto que conceda un término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso.

De acuerdo a lo antes expuesto, le asiste razón al apoderado recurrente, en cuanto a que no se podía proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, pues el mandamiento de pago de no estaba en firme, ya que al haberse interpuesto los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020, el término allí concedido se interrumpió, y solo comenzaba a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, en este caso la providencia del 1 de octubre de 2021, en el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior.

En consecuencia, el despacho repondrá los incisos segundo y tercero del auto del 1 de octubre de 2021, y en su lugar reanudará los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020, para que la parte demandada proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer o pague la obligación por la cual se la ejecuta.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de dineros presentada por la apoderada de la ejecutante el 17 de febrero de 2022, el despacho niega la misma por improcedente, en la medida que a la fecha no existe liquidación del crédito en firme dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: REPONER los incisos segundo y tercero del auto del 1 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REANUDAR los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020, para que la parte demandada proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer o pague la obligación por la cual se la ejecuta.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros presentada por la apoderada de la ejecutante el 17 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

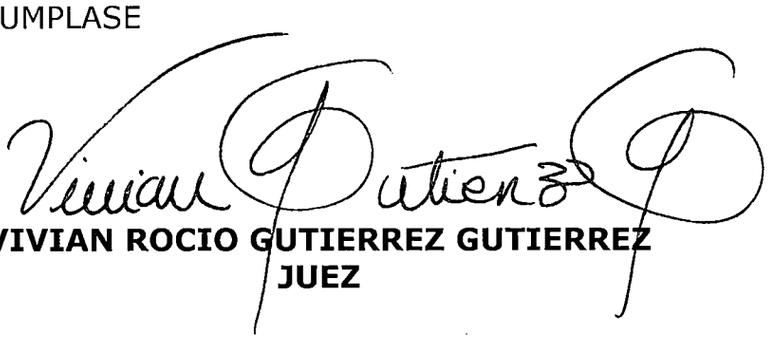

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 054 de Fecha 7-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00039, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00039** 00
Dte. LUISA FERNANDA DIAZ ZUÑIGA
Ddo. COLPENSIONES Y OTRAS

Solicita el apoderado judicial del demandante se libre mandamiento por las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2018-00107 en donde actuaron las mismas partes; así mismo solicita medidas cautelares.

Así las cosas, y verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUISA FERNANDA DIAZ ZUÑIGA contra la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

a) Colpensiones deberá admitir el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media de la señora LUISA FERNANDA DIAZ ZUÑIGA.

b) Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación de la señora LUISA FERNANDA DIAZ ZUÑIGA, como cotizaciones, bonos pensionales de

ser el caso, costos cobrados por administración, sumas adicionales con los respectivos intereses del art. 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, así como los dineros que se hubieren descontado para los seguros previsionales de invalidez y muerte.

c) Colpensiones deberá aceptar todos los valores que devuelva que devuelva Porvenir S.A., que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la señora LUISA FERNANDA DIAZ ZUÑIGA y efectuar los ajustes en su historia pensional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUISA FERNANDA DIAZ ZUÑIGA contra la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la **OBLIGACIÓN DE PAGAR** la suma de $1.000.000 por concepto de costas de primera instancia impuestas dentro del proceso ordinario 2018-107.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUISA FERNANDA DIAZ ZUÑIGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la **OBLIGACIÓN DE PAGAR** la pensión de vejez en favor de la demandante, a partir del 1 de noviembre de 2015, en 13 mesadas pensionales, y en valor de $1.307.365; para el año 2016 $1.395.874; para el año 2017 $1.476.137; para el año 2018 $1.536.511 y para el año 2019 $1.585.372, valores a los cuales se autoriza la demandada a descontar los dineros correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFICAR a las ejecutadas mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

SEXTO: Correr traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente

providencia para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SEPTIMO: Conceder a las ejecutadas el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfagan la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de las ejecutadas y que posean en cuentas de ahorro o corrientes en los bancos AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. Límite de la Medida Porvenir $500.000. Límite de la medida Colpensiones $200.000.000. **LIBRESE OFICIOS.**

OCTAVO: Dejar en suspenso la medida cautelar respecto de los otros bancos solicitados, por considerar suficientes las anteriormente decretadas. Se aclara que en caso de no concretarse las mismas, se resolverá sobre las demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 054 de Fecha 7-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ